



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 098-2021

RECURRENTE: PCCAD S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 0017 del 5 de agosto de 2021, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual se adjudica el acto de selección de contratista N° 2021-2-82-0-08-CM-017132.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.115-2021-Pleno/TACP de 24 de septiembre de 2021 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la Lotería Nacional de Beneficencia publicó, en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 20 de julio de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 27 de julio de 2021, en horario



de 8:00 a.m. hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2021-2-82-0-08-CM-017132, cuyo objeto contractual es la "ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA AUTOCAD 2021 CON HERRAMIENTA ESPECILIZADAS PARA WINDOWS, PARA SER UTILIZADO POR LA SECCION DE EDIFICACIONES DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA".

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 27 de julio de 2021, desde las 10:01 de la mañana.

La Lotería Nacional de Beneficencia, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Compra Menor, decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 0017 del 5 de agosto del presente año, a la empresa **IT JETS & CO., S.A.**, por un precio de Diez Mil Novecientos Catorce Balboas con 00/100 (B/. 10,914.00), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 16 de agosto de 2021.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 23 de agosto de 2021, los Apoderados especiales la firma forense Vasquez & Vasquez, quienes actúan en nombre y representación de la empresa **PCCAD, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N° 0017 del 5 de agosto de 2021, proferido por la Lotería Nacional de Beneficencia, que adjudicó a la empresa **IT JETS & CO., S.A.** por un precio de Diez Mil Novecientos Catorce Balboas con 00/100 (B/. 10,914.00), el acto público No. 2021-2-82-0-08-CM-017132. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 009 a la 016 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La firma forense Vasquez & Vasquez, quienes representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 0017 del 5 de agosto de 2021, la Lotería Nacional de Beneficencia adjudicó a la empresa **IT JETS & CO., S.A.** el acto público No. 2021-2-82-0-08-CM-017132; no obstante, el impugnante indica que la propuesta de su representada es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos. Empero el recurrente indica que la empresa adjudicataria no ostenta la condición de distribuidor autorizado para la República de Panamá de las herramientas especializadas fabricadas por AUTODESK. Siendo así el impugnante expresa que lo anterior implicaría que se está adquiriendo un producto sin la correspondiente licencia de manera correcta o legal, lo cual no da derecho



a recibir todas las ventajas de la suscripción de dicho producto. El recurrente señala que por esta razón la entidad nunca obtendrá la condición de tercero autorizado, tal como se indica en el punto 9 de los términos y condiciones generales de Autodesk, ello implica, además que la licencia así adquirida no contará con ningún tipo de garantía. El recurrente indica que su representada ostenta la condición de distribuidor autorizado lo cual fue acreditado con la certificación en la oferta presentada. Por ende, peticiona que se revoquen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de *supra* citado a su representada.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe el principio del debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Contratación Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.087-2021/TACP de 24 de agosto de 2021, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la firma forense Vasquez & Vasquez, quienes actúan en nombre y representación de la empresa **PCCAD, S.A.**, resolución que fue publicada el día 24 de agosto de 2021, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Lotería Nacional de Beneficencia para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

La Lotería Nacional de Beneficencia publicó en el portal "PanamaCompra", el día 31 de agosto del presente año, el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de



la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

De igual forma hay que observar en las contrataciones menores, que las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. Así mismo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen empresas locales y no locales, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la empresa local, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local. Entre las locales, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará que la empresa local cumpla los requisitos para ser considerada local de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Aunado a lo *in comento*, cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurran como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local.

El presente proceso tiene su génesis en el acto público No. 2021-2-82-0-08-CM-017132, para la "Adquisición de Herramienta AUTOCAD 2021 con Herramienta Especializadas para Windows, para ser utilizado por la Sección de Edificaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia", del cual resultó como adjudicataria la empresa **IT JETS & CO., S.A.**, debido a que la entidad licitante consideró que fue la propuesta de mejor precio y que presentó toda la documentación solicitada y cumplió con todos los requisitos y exigencias del respectivo pliego de cargos.

La empresa **IT JETS & CO., S.A.**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2021-2-82-0-08-CM-017132; no debió ser favorecida, según el impugnante, puesto que su oferta es la de menor precio, aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por la Lotería Nacional de Beneficencia.



El día de presentación de las propuestas, participaron cuatro (4) proponentes de manera electrónica, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1845844-1-712806-52	ROOTSTACK, S.A.	27-07-2021 08:58 a.m.	11,500.36
32632-83-248623-47	Soft-Net Inc.	27-07-2021 09:00 a.m.	12,286.00
34503-66-256443-82	PC-CAD, S.A.	27-07-2021 09:02 a.m.	12,224.00
2100369-1-756493-46	IT JETS & Co., S.A.	27-07-2021 09:57 a.m.	10,914.00

De acuerdo a los principios de Transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y al principio de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, antes de entrar a dilucidar el fondo del recurso, como Tribunal Colegiado, competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante atender si dicho acto público contraviene o no con aspectos formales, que pudiesen devenir en algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, así como los actos llevados a cabo por la entidad, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

Ante esto este Tribunal debe indicar que luego del análisis del acto de selección de contratistas en estudio, se puede observar que tanto en la descripción realizada por la entidad licitante del bien requerido y en las especificaciones técnicas adjuntas para este acto público, la entidad licitante coloca una marca registrada (AUTOCAD®) misma que se encuentra matriculada por la empresa Autodesk Inc., lo que contraviene el Principio de igualdad de los proponentes, ya que las entidades licitantes no pueden exigirles a los *proponentes-ofertantes* una determinada marca comercial, al igual que quebranta lo dispuesto en el numeral 36 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, puesto que, en los pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarios a la ley y al interés público, ya que de esto devendrá la nulidad de pleno de derecho de lo actuado.

Sobre el particular, este Tribunal ha sido enfático en manifestar lo establecido en la normativa respecto a lo estipulado tanto el artículo 44 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 como también lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020:

“Artículo 44. Especificaciones Técnicas. Las especificaciones Técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales **no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica**, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante. **Artículo 57. Especificaciones Técnicas:****No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales**, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, **salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de**



describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente “u otra expresión similar”. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Del *in comento* precepto se puede deducir que el hacer referencia a marcas comerciales constituye una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que esta norma debe ser interpretada de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación o entidad licitante que quiera aplicarla le incumbe la justificación o carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción, circunstancias que se enuncian en el *supra* citado artículo. Por lo que, entrar a valorar las *propuestas-ofertas* presentadas, dado la inclusión de especificaciones técnicas que hagan referencia a una marca comercial determina en el pliego de cargos, iría en detrimento del principio de libre concurrencia o igualdad de trato a los proponentes, del principio de buena fe, legalidad o juridicidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima. A propósito, a nivel doctrinal y en específico, sobre el aspecto de la llamada neutralidad tecnológica y sobre la adquisición de herramientas tecnológicas encontramos que:

“Existen antecedentes a nivel de doctrina, en cuanto a las especificaciones técnicas y la famosa “neutralidad tecnológica”, respecto de la prohibición del pliego de mencionar un fabricante; una procedencia determinada; un procedimiento concreto; una marca; una patente; un tipo o un origen determinado y la excepción de permitir tal autorización, de no ser posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato, acompañada de la mención “o un equivalente”...
... A propósito de un concurso para arrendamiento de equipos informáticos en la cual la entidad exigía que se tratara de productos Intel (impugnado por Apple Computer), por considerar que eran las seleccionadas por la mayoría de las organizaciones, empresas y particulares en España. El Tribunal Supremo señaló que esta consignación de un determinado producto informático implicó identificar una marca que, pese a estar muy implementada en el mercado, no era la única existente en el momento de la convocatoria, razón por la cual la entidad debería haber incluido el término “equivalente”, bajo el principio de no discriminación y libre concurrencia.”¹

En esta cuerda, recomendamos a las entidades *licitantes-contratantes* que para futuras convocatorias de cualquier acto de selección de contratistas, en los casos en que las instituciones necesiten repuestos o componentes para equipos o bienes ya existentes, estos requerimiento deberán ceñirse a lo indicado en el artículo 44 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 el cual dispone que las especificaciones técnicas constituyen las características del objeto que se va a contratar las cuales no pueden hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante, salvo que esta adquisición se encuentra suficientemente justificada tanto el

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 17 de noviembre de 1993, citada por Gonzáles, López, Edgar, p.104-5, “El pliego de condiciones en la contratación estatal”, primera edición, junio 2010, Universidad Externado de Colombia.



pliego de cargos como en las constancias procesales dentro del expediente administrativo, ya que los términos y requisitos establecidos en los pliegos de cargos, deben establecer reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la igualdad

de condiciones en la convocatoria de los actos públicos. De esta manera, este Tribunal, le reitera a las distintas entidades licitantes-contratantes que de acuerdo al artículo 57 del *supra* citado decreto reglamentario de la Ley 22 de 2006; que mientras sea posible describir el bien requerido de forma genérica y existiendo otras marcas en el mercado o empresas que puedan distribuir o proveer el mismo bien requerido por un procedimiento de selección de contratista, ninguna entidad licitante podrá elaborar un pliego de cargos haciendo referencia a una marca determinada.

De igual manera, esta Colegiatura señala que en el expediente administrativo no existen constancias de las razones o justificaciones técnicas de conveniencia por control de calidad o consideraciones a la garantía (obligación contractual) que determinen la adquisición de los bienes *supra* descritos por parte del órgano de contratación o la entidad licitante, dicha omisión quebrante el precepto de hacer referencia a marcas comerciales lo cual es una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas. Siendo así, el requerimiento de repuestos, debe encontrarse debidamente sustentada en el expediente administrativo, explicando más que todo la compatibilidad técnica con los equipos que ya se encuentra en propiedad del Estado. De esta forma la unidad requirente de la entidad licitante al realizar y conformar la requisición de dichos repuestos se funda en razones meramente técnicas es por esto, que se especifican las marcas de los mismos en virtud de no ocasionar, entre otros aspectos, un daño o pérdida total de los equipos o maquinaria previamente adquiridos, dando como resultado un costo adicional o menoscabo al patrimonio del Estado.

Como bien lo explica el profesor **DROMI**² al señalar que “En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”.

Lo antes expresado trata de que la administración observa una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes proponentes-oferentes; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error al colocar una marca de tóner como también para el suministro de fotoconductor, ya que estaríamos creando una pseudo-certeza de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho.

² **DROMI**, Roberto. “La Licitación Pública” Buenos Aires, 1995. p.271.



Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los proponentes-oferentes teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige este acto de selección de contratistas (contratación menor).

En consecuencia, a los efectos anulatorios del presente acto de selección de contratista, la descripción o exigencia de una marca comercial determinada, acarrea que esta contratación menor *en estudio*, sea nula de pleno derecho, al afectar la igualdad de condiciones de los proponentes ante la ausencia de reglas justas claras y equitativas.

Conviene agregar, que el planteamiento anterior, se enmarca dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre contrataciones públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargo o términos de referencia, que contendrá.

1.
2.
3. **Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva**”. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Por lo tanto, atendiendo a lo preceptuado en el Capítulo XIX Nulidad de los Actos y Contratos de este mismo compendio de normas, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 166 Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público **o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.**” (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

De manera tal que, este Tribunal mal pudiese entrar a valorar el fondo del proceso ante la existencia de un vicio de nulidad absoluta presente dentro de este acto de selección de contratista, por lo cual lo concerniente conlleva anular el mismo, ante la exigencia de una marca comercial registrada en el pliego de cargos.

Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolviendo de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista,



siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a *revocar* en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N° 0017 del 5 de agosto de 2021 proferido por la Lotería Nacional de Beneficencia, por el cual se decidió adjudicar la contratación menor No. 2021-2-82-0-08-CM-017132 a la empresa **IT JETS & CO., S.A.**, y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *anular* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular** lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del *sub-judice*, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N° 0017 del 5 de agosto de 2021 proferido por la Lotería Nacional de Beneficencia, que decidió adjudicar el acto público bajo análisis, a la empresa **IT JETS & CO., S.A.** por un precio de Diez Mil Novecientos Catorce Balboas con 00/100 (B/. 10,914.00), para la “Adquisición de Herramienta AUTOCAD 2021 con Herramienta Especializadas para Windows, para ser utilizado por la Sección de Edificaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia”.

SEGUNDO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista No. 2021-2-82-0-08-CM-017132, celebrado por la Lotería Nacional de Beneficencia, para la “Adquisición de Herramienta AUTOCAD 2021 con Herramienta Especializadas para Windows, para ser utilizado por la Sección de Edificaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia”, al considerar que la entidad licitante en las especificaciones técnicas del pliego de cargos hace referencia a una marca comercial, incurriendo de esta manera en una causal de nulidad absoluta.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en el cheque certificado N° 017315 del 20 de agosto de 2021, consignada (Diligencia No. 089-2021) el día 23 de agosto de 2021, emitido por Banco General. por un monto de Mil Doscientos Veintidós Balboas con 40/100 (B/. 1,222.40), más la suma en efectivo de Siete Balboas con 00/100 (B/. 7.00); siendo la suma consignada por el monto total de Mil Doscientos Veintinueve Balboas con 40/100 (B/. 1,229.40) cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas /Contraloría General de la República. (fs. 021-023 del Expediente Jurídico del Tribunal)

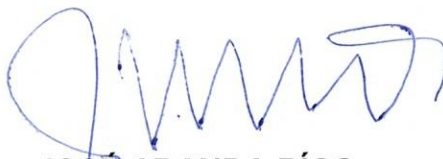
CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°098-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



LUIS M. MARISCAL
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



Manuel Beckford
Secretario General

